

# RIESGO Y DERECHO DE DAÑOS

## BREVES NOTAS A PROPÓSITO DE LA PELÍCULA *ERIN BROCKOVICH* (STEVEN SODERBERGH, 2000)

**Susana Pérez Escalona**  
*Universidad de La Rioja*

### 1. INTRODUCCIÓN

La película *Erin Brockovich*, está basada en una historia real: el proceso por responsabilidad civil promovido por el abogado *Ed Masry* y *Erin Brockovich*, para conseguir que la Compañía *Gas y Electricidad del Pacífico*, responsable de contaminar el agua de un pueblo y de originar, por ello, graves enfermedades a sus habitantes, indemnice adecuadamente a las víctimas. El resultado conseguido fue la mayor indemnización de responsabilidad civil por daños, gastos médicos y trauma psicológico conseguida hasta esa fecha -333 millones de dólares<sup>1</sup>. En un seminario dedicado a la implicación de la noción de riesgo en los diversos sectores del Derecho, la película permite abordar tres cuestiones sustanciales del Derecho privado de daños, esto es, tres aspectos sustanciales del Derecho de la responsabilidad civil extracontractual y del Derecho del Seguro. Nos ocuparemos, así, de los *conceptos de riesgo y daño* [*infra* 2], del panorama actual del sistema de *responsabilidad ambiental*, desde la evolución del sistema de responsabilidad civil tradicional [*infra* 3] y, finalmente, del problema de la indemnización del daño moral [*infra* 4].

### 2. LOS CONCEPTOS DE RIESGO Y DAÑO

La noción central en el contrato de seguro es la de riesgo (vinculado a la causa del contrato *ex art 4 LCS*). El riesgo puede definirse como *la eventualidad*

---

1. Véase Pérez Treviño (2004: 9).

y probabilidad de que se produzca un daño, es decir, la posibilidad de un evento que haga surgir una necesidad económica<sup>2</sup>. La doctrina económica (Knight 1921) distingue entre riesgo e incertidumbre<sup>3</sup>. En el riesgo, definido como variación en los posibles resultados de una situación, puede saberse anticipadamente qué probabilidad hay de que se produzca el siniestro y qué cuantía tendrían los daños. La incertidumbre, por el contrario, implica que no se conoce la probabilidad de que se produzca el curso de una acción<sup>4</sup>. En Economía el daño se define como la disminución en la utilidad patrimonial de un individuo. En Derecho, el daño se define como la lesión total o parcial del interés existente o previsto que se produce cuando se realiza el riesgo asegurado<sup>5</sup>.

El riesgo en la trama de la película lo constituye la probabilidad de que surjan enfermedades (daños) como consecuencia de la exposición por parte de la población de un pueblo a una sustancia (el cromo hexavalente) contenido en el agua.

Es precisamente la actitud del ser humano frente a lo que de inevitable tiene el riesgo lo que justifica la lógica del contrato de seguro<sup>6</sup>. La racionalidad del negocio de seguro se explica porque hay gente que siente aversión al riesgo y por ello está dispuesta a pagar una prima superior (un precio superior) al daño probable o esperado<sup>7</sup>. La *oportunidad de ganancia* de las compañías aseguradoras proviene, así, de la exposición de los sujetos –causantes o víctimas– al riesgo de ocasionar o sufrir daños. El seguro es, en este sentido, un mecanismo que permite *repartir el dinero* entre dos situaciones: antes y después de producirse el hecho incierto de que se derivan una serie de perjuicios. El asegurado entrega al asegurador parte de su riqueza antes de sufrir un daño, a cambio del compromiso por parte de éste de entregar una determinada cantidad si llega a actualizarse el riesgo. Lo realmente imprescindible para el funcionamiento de esta institución es que

2. Véase al respecto, por ejemplo, Uría, Menéndez y Alonso Soto (2001: 584 y ss.); Sánchez Calero (2007: 468); Díez Picazo (1999); Alonso Soto (1995: 6156 y ss.); López Cerezo y Luján López (2000: 11 y ss.); Larriba Díaz Zorita (2000: 285 y ss.); con ulteriores referencias todos ellos.

3. Véase, para un extracto, Knight (1994: 79-89).

4. Véase al respecto, por ejemplo, Quesada Sánchez (1991: 18 y ss.); Martínez Churiaque (1985: 159 y ss.); Martínez Álvarez y Prado Domínguez (1995: 499 y ss.).

5. Véase al respecto, por ejemplo, Salvador Coderch y Gómez Ligüerre (2005: 7 y ss.); Gómez Pomar (2006: 1 y ss.); Gómez Pomar y Ruiz García (2002: 2 y ss.), con ulteriores referencias todos ellos.

6. Véase al respecto, por ejemplo, Pintos Ager (2000: 116 y ss.); Salvador Coderch y Gómez Ligüerre (2005: 8 y ss.); Alonso Soto (2001: 1 y ss.).

7. Así, mientras que la incertidumbre se minimiza aumentando el conocimiento sobre el futuro, frente al riesgo caben tres actitudes: actuar como si no existiera (lo que es racional cuando la probabilidad de su actualización es escasa), prever medidas directas o preventivas que reduzcan la actualización del riesgo (alarma antirrobo) o prever medidas indirectas, acumulando riqueza para reintegrar el patrimonio en el supuesto de que se actualice el riesgo.

la pérdida objeto de seguro sea un hecho incierto, sea un riesgo, bien sobre su acaecimiento o bien sobre el momento en que éste ocurrirá. La prima, el precio, se calcula a partir del valor esperado del suceso –producto de la magnitud del daño por la probabilidad de que llegue a producirse– al que deben añadirse los costes en que incurre el asegurador para ofertar el contrato<sup>8</sup>.

Naturalmente, aunque las entidades aseguradoras se especializan en la gestión de los riesgos que asumen, las personas no pueden contratar un seguro contra todos los tipos de riesgos. Los economistas han identificado dos problemas inherentes al seguro que limitan su utilización para hacer frente al riesgo: los problemas de selección adversa y azar moral<sup>9</sup>. El término selección adversa se acuñó para definir el efecto adverso que se produce sobre la composición de las personas que contratan seguros a medida que aumentan las primas. Si la compañía aseguradora trata de elevar sus primas puede ocurrir que las personas con mejores (menores) riesgos (los que tienen menos posibilidad de actualizarse) decidan no contratar el seguro y que, por tanto, los peores (mayores riesgos) sean los dispuestos a contratar. A medida que abandonan la entidad los mejores riesgos, se deteriora el grado de riesgo medio de los riesgos asegurados. El azar moral es un problema de incentivos: celebrado el contrato, el asegurado tiene incentivos para ser menos cuidadoso respecto del bien asegurado porque las consecuencias no recaen sobre su patrimonio<sup>10</sup>.

La película plantea, en este ámbito, la interesante cuestión de si son asegurables (y hasta qué punto) todos los riesgos medioambientales<sup>11</sup>. Esta cuestión está íntimamente relacionada con el segundo de los aspectos que plantea la película: La evolución del sistema de responsabilidad civil tradicional desde un sistema de responsabilidad por culpa, que implica la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño causado, a un sistema de responsabilidad objetiva por generación del riesgo en determinadas materias. Es decir, a un sistema que desplaza la culpa por la generación de un ámbito de riesgo y basta con probar que el suceso se produjo en una determinada parcela o escenario en el que rige con mayor o menor rigor el sistema de reparación sin culpa<sup>12</sup>. Entre nosotros cabe destacar en este ámbito, por ejemplo, el seguro de

---

8. Véase al respecto, Pintos Ager (2000: 117 y ss.).

9. Véase para lo que sigue Stiglitz (1998: 141 y ss.).

10. Como afirma Stiglitz (1998: 142-143): «Si una persona sólo soporta alguna de las consecuencias de sus actos o ninguna –como ocurre cuando contrata un seguro– sus incentivos se ven alterados... Cuanto mayor es la cobertura del seguro, más se reducen los incentivos».

11. Véase al respecto, entre nosotros, por ejemplo, Gómez Pomar y Gili Saldaña (1006: 3 y ss.); Dopazo Fraguío (2002: 113 y ss.); Salvador Coderch, Gómez Pomar, Atigot i Golobardes y Guerra Aznar (2002: 2 y ss.); Del Olmo García y Pintos Ager (2003: 3 y ss.).

12. Como es sabido, la distinción entre la regla de responsabilidad por culpa y la regla de responsabilidad objetiva es una de las distinciones básicas del Derecho de daños y es, además, la dualidad a la que se enfrentan Legislador y Juez para regular y determinar con normas de res-

responsabilidad civil por circulación de vehículos a motor, accidentes laborales, accidentes nucleares, consumo de productos farmacéuticos, responsabilidad patrimonial de la administración y, en lo que a nosotros ahora interesa, contaminación y seguro de responsabilidad civil ambiental.

### 3. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Como es sabido, en el ordenamiento español el sistema de responsabilidad civil extracontractual decimonónico, fundamentado en el artículo 1902 del Código civil, venía exigiendo tradicionalmente tres elementos: el daño, la culpa del agente y la relación de causalidad entre comportamiento y daño. En el ordenamiento norteamericano la construcción tradicional del instituto resarcitorio es similar en origen exigiendo también la concurrencia de tres elementos: el daño, el incumplimiento de un deber (que equivaldría a nuestra culpa *aquiliana*) y la existencia del nexo causal entre comportamiento y daño<sup>13</sup>.

Es interesante destacar que, en realidad, la trama de la película se centra en buscar, por un lado, la prueba del nexo causal existente entre el comportamiento del agente (la utilización de esa variedad del cromo por parte de la empresa y su paso al agua subterránea) y los daños (las enfermedades originadas a los vecinos que utilizan el agua) y, por otro, la culpa (o en el caso que plantea la película, quizás, sería más acertado decir el dolo). La búsqueda de la prueba del dolo (de ese actuar a sabiendas en perjuicio de los afectados) como criterio de imputación se muestra claramente en diversas escenas de la película no sólo a la hora de buscar documentos que prueben que la empresa conocía la toxicidad del cromo y, precisamente porque la conocía, trataba de comprar a los dañados sus viviendas por un precio superior al de mercado pero en todo caso inferior al que podría esperarse en caso de prosperar una demanda de responsabilidad civil, sino también a la hora de buscar la conexión, el criterio de imputación, entre la división local y la nacional de la Compañía de *Gas y Electricidad del Pacífico*.

Las tendencias a la objetivación de la culpa y la relajación de los requisitos de causalidad se han producido con mayor o menor intensidad en todos los ordenamientos de nuestro entorno, como consecuencia de la concepción de los accidentes como una inevitable consecuencia de una serie de actividades, como el tráfico o el transporte de combustible por mar que una sociedad industrializada ha decidido asumir colectivamente<sup>14</sup>. Como es sabido, entre nosotros, fue en los

---

ponsabilidad los comportamientos dañosos. Véase al respecto, por ejemplo, Gómez Pomar (2001: 1 y ss.); Salvador Coderch y Gómez Ligüerre (2005: 3 y ss.); Salvador Coderch, Garuopa y Gómez Ligüerre (2006: 3 y ss.).

13. Véase al respecto, por ejemplo, Cavanillas Múgica (1987); Shavell (1987).

14. Véase al respecto, por ejemplo, ampliamente Pintos Ager (2000: 39 y ss.).

años 50 y 60 (SSTS de 30 de junio de 1959, de 7 de enero de 1960 o de 5 de abril de 1963) cuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo operó un giro radical en el entendimiento del sistema tradicional de la responsabilidad civil, pasando a considerar que, cuando el daño ha sido producido como consecuencia del ejercicio normal o anormal de la actividad de la cual la persona obtiene un beneficio económico, *la carga de la prueba se invierte* de tal manera que no es el perjudicado quien debe probar la culpa del dañador, sino que es a éste a quien incumbe probar que adoptó todas las medidas de precaución posibles para evitar el daño. De la prueba de la culpa por el demandante se pasa, así, a la prueba de la diligencia por el demandado<sup>15</sup>.

Como ha sido destacado por la doctrina, esta inversión encuentra precisamente su fundamento en la llamada «teoría del riesgo». Es decir, se entiende que aquella persona que dentro de la vida social crea en su propio beneficio una situación de riesgo o de peligro debe también pechar con lo incómodo que esa situación acarrea<sup>16</sup>. Este proceso de objetivación de la culpa extracontractual se halla, como decimos, legalmente establecido en determinados ámbitos de actividad, entre los que destaca el supuesto de daño ambiental y, más en concreto, de daño producto de la contaminación. De hecho, los primeros seguros ambientales que surgieron fueron los de contaminación, mediante pólizas individualizadas en Estados Unidos y en Reino Unido<sup>17</sup>.

La responsabilidad civil por daños medioambientales supone un régimen especial dentro del régimen general de la responsabilidad civil. Y es especial porque, como identifica la doctrina, en la misma concurren dos características que le aportan especialidad: por un lado, el daño ambiental va más allá del Derecho Privado y entra en relación con el Derecho Público puesto que afecta a intereses colectivos y afecta a bienes de dominio público. Además, dentro del concepto de daño ambiental se incluyen tanto los daños que afectan al medio ambiente propiamente dicho y en sentido amplio (de los que se ocupa, *in extenso*, el comentario sobre la película *El síndrome de china*) como los que afectan al patrimonio o a la salud de las personas. La otra característica de los daños ambientales, que los define como especiales o que precisan de un tratamiento específico, consiste en la posibilidad de su manifestación a largo plazo o incluso su carácter permanente o duradero<sup>18</sup>.

15. Véase al respecto, por ejemplo, Gómez Pomar (2001: 1 y ss.).

16. Véase al respecto, por ejemplo, Alonso Soto (2001: 6 y ss.).

17. Véase al respecto, por ejemplo, Díaz Bravo (1997: 15 y ss.); Salvador Coderch y Fernández Crende (2006: 10 y ss.); Del Olmo García y Pintos Ager (2003: 7 y ss.); Gómez Pomar y Gili Saldaña (2006: 2 y ss.).

18. Véase al respecto, por ejemplo, Salvador Coderch, Gómez Pomar, Artigot i Golobardes y Guerra Aznar (2000: 2 y ss.); Gómez Pomar y Gili Saldaña (2006: 3 y ss.).

Precisamente porque la responsabilidad civil clásica es una herramienta destinada a la reparación de daños causados a las personas, a su patrimonio o a sus bienes, la reparación del daño ambiental requiere recurrir a otros sistemas específicos de reparación, como pueden ser los Fondos o, como existe en nuestro país, el *Pool Español de Riesgos Ambientales* que ofrece, como una de sus herramientas, el denominado *seguro combinado de contaminación* que proporciona cobertura frente al riesgo de contaminación del suelo en el que se desarrolla la actividad asegurada *siempre que sea* accidental<sup>19</sup>.

Como ha sido señalado, la evolución del enfoque que se ha dado a la cobertura de la contaminación en España puede ordenarse en tres etapas:

La primera hasta 1980, año en que se publica la ley de Contrato de Seguro pero sin estar elaboradas las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil, que se elaborarán en 1981 por la asociación de aseguradores de España. La segunda, en la que cabe destacar la Ley de Residuos tóxicos y peligrosos de 1985 y su desarrollo reglamentario, que supuso un importante acontecimiento normativo tanto para la aceptación por asegurados y aseguradores de nuevos productos de seguro ambiental como para la constitución del actual *Pool Español de Riesgos Ambientales*, cuyas actividades, constituido el *Pool* como una Agrupación de Interés Económico, ofrecen cobertura específica para la contaminación en dos modalidades: repentina o gradual. Finalmente la etapa actual, en la que destaca la Ley de Responsabilidad Civil por daños medioambientales que, entre otras previsiones, establece un seguro obligatorio en esta materia<sup>20</sup>.

#### 4. EL PROBLEMA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL O DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

El problema de la indemnización del daño moral en los supuestos de muerte o enfermedades graves viene conectado a las deficiencias que plantea, para

---

19. Véase al respecto y para lo que sigue, Dopazo Fraguío (2002: 112 y ss.).

20. Dentro de las herramientas ofertadas por el *Pool* destaca el denominado *Seguro Combinado de Contaminación* que ofrece, en el marco de cobertura, dos garantías diferenciadas: por un lado, cobertura de la responsabilidad civil, protegiendo al asegurado de las reclamaciones por los daños causados a terceros o a sus propiedades o a los elementos naturales por la contaminación. Por otro, cobertura frente a la contaminación del propio suelo, que protege al asegurado de las pérdidas directas por la contaminación de los terrenos en los que está la industria o la empresa. En este tipo de seguro, por tanto, la contaminación que se asegura es, en principio, la originada en el centro asegurado, por la actividad asegurada, por causa accidental, excluyéndose la contaminación del suelo del asegurado procedente de otras actividades no aseguradas. La cobertura del seguro produce sus efectos cuando se produzca la contaminación asegurada y como consecuencia de la misma se produzca un daño indemnizable a terceros o a sus recursos naturales y cuando se precisa la limpieza del suelo o terreno afectado. Véase ampliamente, Dopazo Fraguío (2002: 117 y ss.).

estos supuestos, el principio de *restitutio in integrum* como eje del sistema de responsabilidad civil clásica<sup>21</sup>.

En la película, este problema se muestra muy especialmente en la escena en que los abogados de la empresa y los protagonistas discuten sobre la cuantía que podría evitar la interposición de las demandas de responsabilidad civil y los argumentos que utiliza la protagonista para afirmar que se trata de una cuantía insuficiente. La cuestión que *Erin* «pone sobre la mesa» consiste, en definitiva, en solventar el delicado problema de si se debe (y, en su caso, cómo hacerlo) indemnizar el daño moral en los supuestos de muerte o enfermedades graves. La cuestión, por extensión, se coloca así en el centro del debate sobre si el principio de reparación integral que pretende devolver a la víctima a la situación anterior es adecuado en estos casos, porque en los mismos, el valor de la compensación económica para la víctima ha cambiado, disminuyendo drásticamente<sup>22</sup>.

Entre nosotros, este problema de la indemnización del daño moral ha sido especialmente polémico en los casos de accidentes derivados de la circulación en los que resultan lesiones graves. De un sistema que pretendía la reparación integral (en muchas ocasiones fundado en que, como dice el dicho popular, «las penas con pan son menos»), que otorgaba un amplio margen de discrecionalidad al juez de instancia para fijar las indemnizaciones<sup>23</sup>, se pasó a un sistema de baremos recogido en la Ley 30/95, que originó numerosos problemas interpretativos (entre ellos de constitucionalidad) porque en origen creaba un «sistema estanco» en la valoración de los daños, valorando conjuntamente los daños patrimoniales con los morales<sup>24</sup>. No obstante, este sistema, en esta materia, tuvo el acierto de sujetar por vez primera la valoración del daño extrapatrimonial a un baremo. Si la indemnización del daño moral equivale a garantizar a la víctima un seguro cuyo precio ésta no estaría dispuesta a pagar en prácticamente ningún caso, porque antes del accidente la víctima no se aseguraría contra el riesgo de sufrir un

---

21. Véase al respecto, por ejemplo, Pintos Ager (2000: 89 y ss. y 196 y ss.); Gómez Pomar (2000: 1 y ss.); Acciarri, Castellano y Barbero (2004: 1 y ss.).

22. Como recoge, por ejemplo, Gómez Pomar, los daños morales se diferencian de los patrimoniales, precisamente, en función de la muy distinta aptitud que tiene el dinero en uno y otro caso para restaurar la pérdida: el daño patrimonial provoca una disminución en la utilidad que es compensable con dinero. La reducción en la función de utilidad que provoca el daño moral no es compensable con dinero. «Todo el oro del mundo no basta para reemplazar el sufrimiento experimentado por el velocista que queda tetrapléjico como consecuencia de un accidente» (Gómez Pomar 2000: 1-2); Pintos Ager afirma en este sentido que «esto ocurre, no porque el valor de la vida sea infinito, sino porque la utilidad del dinero en esa situación es cero. Los supuestos de muerte representan las manifestaciones más extremas: no existe cantidad de dinero capaz de compensar a un muerto porque el dinero no le sirve para nada» (Pintos Ager 2000: 91).

23. Véase al respecto, Gómez Pomar (2000: 6 y ss.).

24. Véase al respecto, ampliamente, Pintos Ager (2000: 337 y ss.).

daño moral y la función de utilidad del dinero en caso de daño moral tiende a cero<sup>25</sup>, no fue una mala idea partir, al menos inicialmente, de la existencia de un baremo para estos casos, sin perjuicio de que fuera preciso seguir discutiéndose sobre la concreción de los criterios para valorar adecuadamente el daño patrimonial y el desglosamiento de los daños<sup>26</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACCIARRI, H.A., A. CASTELLANO y A. BARBERO (2004): «¿Se debe indemnizar el dolor de las víctimas del 11 de septiembre? Un análisis económico del daño moral», *InDret* 210, 1 y ss.
- ALONSO SOTO, R. (2005): «Seguro de responsabilidad civil», en AA.VV. *Enciclopedia Jurídica Civitas*, Tomo IV, Madrid: Civitas, 6156 y ss.
- «Responsabilidad Civil y Seguro»; Working Paper, [www.uam.es](http://www.uam.es)
- CABANILLAS MÚGICA, S. (1987): *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, Pamplona: Aranzadi.
- DEL OLMO GARCÍA, P. y J. PINTOS AGER (2003): «Responsabilidad civil por vertido de hidrocarburos. ¿Quiénes deberían pagar los daños causados por el *Prestige?*», *InDret* 111, 3 y ss.
- DÍEZ PICAZO, L. (1999): *Derecho de daños*, Madrid: Civitas.
- DOPAZO FRAGUÍO, P. (2002): «Coordinación y gerencia de riesgos ambientales (responsabilidad civil por daños ambientales y seguro ambiental)», *Observatorio medioambiental* 5, 113 y ss.
- GÓMEZ POMAR, F. (2001): «Carga de la prueba y responsabilidad objetiva», *InDret* 1, 1 y ss.
- (2000): «Daño moral», *InDret* 1, 1 y ss.
- GÓMEZ POMAR, F. y M. A. GILI SALDAÑA (2006): «Responsabilidad por daños al medio ambiente y por contaminación de suelos: problemas de relación», *InDret* 337, 1 y ss.
- GÓMEZ POMAR, F. y J. A. RUIZ GARCÍA (2002): «La noción de daño puramente económico: una visión crítica desde el análisis económico del Derecho», *InDret* 102, 1 y ss.
- KNIGHT, E.H. (1921): *Risk, Uncertainty and Profit*, New York: Harper
- (1994): «Riesgo, incertidumbre y beneficio», en L. Putterman (ed.), *La naturaleza económica de la empresa*, Madrid: Alianza, 19-84.

25. Véase al respecto, ampliamente, Shavell (1987: 245-252).

26. Un sistema administrativo de compensación mediante baremos fue el establecido en EE.UU. para indemnizar los daños morales tras el 11 S. Véase al respecto, con detalle, Acciarri, Castellano y Barbero (2004: 6-7).



- LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. (2000): «Tratamiento de los riesgos en el marco conceptual», en J. Tua (coord.), *El marco conceptual para la información financiera. Análisis y comentarios*, Madrid: AECA, 285 y ss.
- LÓPEZ CEREZO, J. A. y J. L. LUJÁN LÓPEZ (2000): *Ciencia y política del riesgo*, Madrid: Alianza.
- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J. A. y J. PRADO DOMÍNGUEZ (1995): «Riesgo e incertidumbre en los mercados: un análisis desde la economía de la información», *Boletín de la Facultad de Derecho UNED* 8-9 , 499 y ss.
- MARTÍNEZ CHURIAQUE, J. I. (1985): «Contabilidad y contingencias empresariales», *Revista Española de Financiación y Contabilidad* 46, 159 y ss.
- PÉREZ TREVIÑO, O. (2004): «El cine y el Derecho. 20 títulos»; *InDret* 236, 1 y ss.
- PINTOS AGER, J. (2000): *Baremos, Seguros y Derecho de daños*, Madrid: Civitas.
- QUESADA SÁNCHEZ, F. J. (1991): *Normativa y contabilización de riesgos, contingencia e indemnizaciones*, Madrid: Ediciones Ciencias Sociales.
- SALVADOR CODERCH, P. y A. FERNÁNDEZ CRENDE (2006): «Causalidad y responsabilidad», *InDret* 329, 1 y ss.
- SALVADOR CODERCH, P., N. GARUOPA, y C. I. GÓMEZ LIGÜERE (2006): «El círculo de responsables. La evanescente distinción entre responsabilidad por culpa y objetiva», *InDret* 309, 1 y ss.
- SALVADOR CODERCH, P. y C. I. GÓMEZ LIGÜERRE (2005): «El Derecho de daños y la minimización de los costes de los accidentes», *InDret* 275, 7 y ss.
- SALVADOR CODERCH, P., F. GÓMEZ POMAR, M. ARTIGOT GOLOBARDES e Y. GUERRA AZNAR (2000): «Observaciones al Libro Blanco de Responsabilidad ambiental», *InDret* 4, 1 y ss.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (2007): *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid: Thomson-Aranzadi.
- SHAVELL, S. (1987): *Economic Analysis of Accident Law*, Cambridge: Harvard University Press.
- STIGLITZ, J.E. (1998): *Microeconomía*, trad. de la 2ª ed. inglesa G. Gómez Hoyo, Barcelona: Ariel.
- URÍA, R., A. MENÉNDEZ y R. ALONSO SOTO (2001), en R. Uría y A. Menéndez (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, Madrid: Civitas, 584 y ss.



## **ERIN BROCKOVICK**

TÍTULO ORIGINAL: Erin Brockovich

AÑO: 2000

NACIONALIDAD: Estados Unidos

DURACIÓN: 131 min.

DIRECCIÓN: Steven Soderbergh

GUIÓN: Susannah Grant

MÚSICA: Thomas Newman

FOTOGRAFÍA: Edward Lachman

INTÉRPRETES: Julia Roberts, Albert Finney, Aaron Eckhart, Peter Coyote,  
Marg Helgenberger, Cherry Jones, Scott Leavenworth

PRODUCTORA: Columbia Pictures, Universal Pictures y Jersey Films Production